



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2014-01234-00
Demandante	COOMULTIGEST
Demandado	ALFREDO ENRIQUE WILCHES CAMPOS.
Fecha	26 de noviembre de 2020

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso con solicitud de entrega de títulos judiciales recibida en el correo institucional el día 23 de noviembre de 2020, remitida desde el correo alwilca@yahoo.com. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El demandado ALFREDO ENRIQUE WILCHES CAMPOS, identificado con cédula de ciudadanía 6.815.759, solicita le entreguen los títulos judiciales que reposan en el proceso de la referencia, terminado por Desistimiento tácito.

Revisado el expediente digital se observa que mediante providencia adiada 17 de enero de 2017, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares.

El día 19 de noviembre de 2020, a petición del demandado, se remitieron a FIDUCIARIA LA PREVISORA –FOMAG y FOPEP, las respectivas ordenes de desembargo, como consta en el expediente digital.

Ahora bien, realizada la consulta de la vigencia de la cédula 6.815.759 del señor ALFREDO ENRIQUE WILCHES CAMPOS en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se verificó que se encuentra vigente, así mismo, al consultar el portal del BANCO AGRARIO se constató que existen dineros descontados al demandado y a órdenes de este Despacho. Del mismo modo, se verificó que no existe embargo de remanente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Ordenar la elaboración y entrega de los títulos judiciales que reposan en el expediente a órdenes del demandado ALFREDO ENRIQUE WILCHES CAMPOS identificado con C.C. 6.815.759, una vez quede ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza.
JD.



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea0ca3c6b95815eeeb31283df79fe0b5ab51eedbd91c8a91c31b39f7c18efd1d

Documento generado en 26/11/2020 11:22:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



proceso	Ejecutivo
radicado	2018-00016
demandante	ORLANDO LEAL AMAYA
demandado	JACQUELIN GONZALEZ EPALZA
fecha	26 de noviembre de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que el demandante ORLANDO LEAL AMAYA, a través del correo institucional, el día 19 de noviembre de 2020, aportó escrito de transacción. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante memorial recibido el día 19 de noviembre el demandante ORLANDO LEAL AMAYA, desde su correo electrónico orandoleal8506@hotmail.com, remitió escrito de transacción celebrada con la demandada JACQUELIN GONZALEZ EPALZA, donde solicitan la terminación del proceso.

De igual forma, el día 25 de noviembre de 2020, la demandada JACQUELIN GONZALEZ EPALZA, a través de su correo electrónico maryjacquel18@gmail.com allega escrito donde coadyuva la transacción celebrada.

Sobre la transacción dispone el artículo 312 del Código General del Proceso:

TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.** Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Revisados el acuerdo de pago y verificado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se constató que la solicitud se ajusta a los presupuestos sustanciales y procesales que rigen la materia, especificando su alcance, por lo que esta judicatura le impartirá la aprobación en los términos acordados por las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar la terminación del proceso iniciado por ORLANDO LEAL AMAYA contra de JACQUELIN GONZALEZ EPALZA, por transacción de la obligación, a la que llegaron las partes de común acuerdo.

Segundo: Ordenar la entrega de la suma de CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.115.959), a la parte ejecutante, producto de los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso.

Tercero: Ordenar la entrega de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$594.710) a la demandada JACQUELIN GONZALEZ EPALZA.

Cuarto: Ordenar el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas. Oficiase al respectivo pagador.

Quinto: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria solicitado por las partes.

Sexto: Sin costas.

Séptimo: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

jd



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aacbe42afb7349a736b0d161f25afaa07f8e88c78ddab3c3c3a5fbb23035dc9

Documento generado en 26/11/2020 11:22:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	TEOFILO ANTONIO CABALLERO BOVEA
Radicación	08001-40-53-010-2020-00321-00
Fecha	26 de noviembre de 2020

Informe secretarial : Señora Juez, a su despacho la demanda referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 01 de octubre de 2020 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Al examinar la demanda EJECTIVA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor TEOFILO ANTONIO CABALLERO BOVEA, se observa:

- En el poder conferido al Doctor José Luis Baute Arenas no hay constancia de que proceda de la dirección de correo electrónico de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el Inciso 3° del Art.5° del Decreto 806 de 2020.
- El Certificado de Existencia y Representación Legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá aportado con la demanda supera la vigencia de un (01) mes de su expedición.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor TEOFILO ANTONIO CABALLERO BOVEA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d9069370d146f66de7eca1d35c6329323ce26ccf1ad57052eb9d3b959d01337

Documento generado en 26/11/2020 11:56:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
Demandado	ULISES DE JESUS CANO BATISTA
Radicación	08001-40-53-010-2020-00322-00
Fecha	26 de noviembre de 2020

Informe secretarial :. Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 01 de octubre de 2020 enviada desde el correo electrónico: cpalacio121@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA contra el señor ULISES DE JESUS CANO BATISTA, se observa que:

- El Certificado de Existencia y Representación Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla aportado con la demanda supera la vigencia de Un (01) mes de su expedición.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaria la demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA contra el señor ULISES DE JESUS CANO BATISTA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db882494202e560062ca2f8d8f087346aa361544874c247b65d3a4782b704625

Documento generado en 26/11/2020 11:56:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	YOLANDA MATILDE VILLARREAL ARRIETA
Demandado	ALVARO FERNANDO CABALLERO PABON
Radicacion	08001405301020200032400
Fecha	26 de noviembre de 2020

Informe secretarial : Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 02 de octubre de 2020 enviada desde el correo electrónico: germandelaossa@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Al examinar la demanda EJEUTIVA instaurada por la señora YOLANDA MATILDE VILLARREAL ARRIETA contra el señor ALVARO FERNANDO CABALLERO PABON, se observa que:

- El poder conferido al Doctor German de la Ossa Chavez no tiene incorporado su correo electrónico, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo indica el Inciso 2º del Art.5º del Decreto 806 de 2020.
- El nombre del demandado en el poder otorgado, no corresponde al mencionado en el libelo introductor de la demanda.
- El Certificado de Tradición del inmueble aportado con la demanda supera la vigencia de un (01) mes de su expedición.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaria la demanda promovida por la señora YOLANDA MATILDE VILLARREAL ARRIETA contra el señor ALVARO FERNANDO CABALLERO PABON, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f100d6cf7fa11647d45379bb573d4bda50f1833ad795b1f96e4dbee80ee9112a

Documento generado en 26/11/2020 11:56:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

